

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 08-2021/2022**

En la ciudad de Granada, a veintiuno de febrero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Antonio Manuel López Valladares, en nombre y representación del Club Balonmano Torre del Mar, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 17 de enero de 2022, en su Acta Nº 09/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 15 de enero de 2022 tiene lugar en categoría Juvenil Masculino el encuentro entre el BM Torre del Mar y el Trops Málaga en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que “En el minuto 48 el partido tuvo que ser detenido por insultos del público del equipo local a jugadores del equipo contrario. Anteriormente ya habían insultado a los colegiados y tanto a estos como a los jugadores les chillaron “eres un hijo de puta”, “me cago en tus muertos desgraciado”, “tu puta madre gordo de mierda”. Estos individuos fueron identificados por el conserje del pabellón y echados del complejo por el mismo”

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano, mediante resolución de 17 de febrero de 2022, en su Acta Nº 09/2021-2022, acuerda “**sancionar al BM Torre del Mar, con apercibimiento de cierre del terreno de juego con un partido y apercibimiento de multa de Quinientos Euros**” por los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves y muy graves y, no imposibiliten la finalización normal del encuentro. Todo ello conforme a lo establecido en el art. 41 del R.R.D.

**TERCERO.-** Contra la resolución citada, con fecha de 24 de enero de 2022, registro de entrada nº 32, D. Antonio Manuel López Valladares, en nombre y representación del Club BM Torre del Mar, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**CUARTO.-** El recurso fue admitido a trámite por este Comité, junto con el video que aporta como prueba descriptiva de los hechos, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Antonio Manuel López Valladares, en nombre y representación del Club Balonmano Torre del Mar, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 17 de enero de 2022, en su Acta Nº 09/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, la intención del mismo supone la reconsideración de la sanción disciplinaria recogida en el Acta 09-2021/2022, de 17 de enero de 2022, del Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

Debemos en primer lugar recalcar la presunción de veracidad de las actas suscritas por el equipo arbitral del encuentro, las cuales constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad *iuris et de iure*.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En el caso que nos ocupa, el recurrente aporta un video donde se pueden apreciar varias jugadas, pero el mismo no aporta prueba auditiva o visual suficiente que consiga desvirtuar el contenido del anexo al acta del partido, referente a la actitud del público y motivo de la sanción ahora recurrida.

El art. 41 del A.D.D., recoge las infracciones leves asociadas a los clubes, las cuales conllevan una sanción de multa de hasta quinientos euros, pudiendo ser apercibidos previamente, y, además, en el supuesto de “incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal

del encuentro” pueden ser también sancionados con apercibimiento de cierre del terreno de juego, con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

En este supuesto, teniendo en cuenta la colaboración del conserje del pabellón, el Juez Único de Competición ha impuesto la sanción en un grado menor, siendo de apercibimiento, en tanto que en el acta del encuentro consta que *“En el minuto 48 el partido tuvo que ser detenido por insultos del público del equipo local a jugadores del equipo contrario. Anteriormente ya habían insultado a los colegiados y tanto a estos como a los jugadores les chillaron “eres un hijo de puta”, “me cago en tus muertos desgraciado”, “tu puta madre gordo de mierda”. Estos individuos fueron identificados por el conserje del pabellón y echados del complejo por el mismo”*.

No habiendo por tanto prueba en contrario suficiente que desvirtúe en contenido del anexo al acta del encuentro, no cabe estimar lo alegado por el recurrente en su escrito, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos para reconsiderar la sanción interpuesta.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Antonio Manuel López Valladares, en nombre y representación del Club Balonmano Torre del Mar, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 17 de enero de 2022, en su Acta Nº 09/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88

del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**